

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA -**

Auto Civil No. 344

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil
Dte: ELVIO BOLAÑOS FERNANDEZ C.C.
Apdo. Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
Ddo: SOCIEDAD CAFETERA S.A.S. y/o HACIENDA EL TROJE
Radicación No. 2021-00094-00**

1. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, si se exige que el abogado debe demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

Así mismo en el poder se debe manifestar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado.

2. En la demanda no se informó el domicilio físico de la parte demandada ni de su representante legal, además no se indicó el número de identificación de la demandada ni de su representante legal, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello debe indicarse lo anterior.

3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, Por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con cada uno de los testigos, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2.020.

Tampoco se informó el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados, en consecuencia, se deberá informar.

4. No se determinó la cuantía del proceso, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico de HACIENDA EL TROJE, que dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar si existieren.
6. Se debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, en este evento, a la demandada, tal cual se lo impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020. de igual forma se deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos. Y acreditar ese envío
7. La demanda se dirige contra SOCIEDAD CAFETERA S.A.S. y/o HACIENDA EL TROJE, sin embargo, respecto de la SOCIEDAD CAFETERA S.A.S, no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial. en razón de ello se debe acreditar el agotamiento de este requisito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

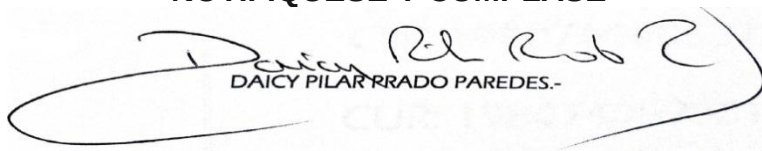
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda propuesta por ELVIO BOLAÑOS FERNANDEZ en contra de SOCIEDAD CAFETERA S.A.S. y/o HACIENDA EL TROJE.

SEGUNDO - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado **CARLOS HUMBERTO SARRIA** hasta que se acredite lo solicitado en el numeral 1 de este proveído..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.